

**DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO
CT-CI/A-CUM-4-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

**DIRECCIONES GENERALES DE CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTO, DE RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SEGURIDAD**

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento de lo determinado en el expediente **CT-CI/A-CUM-4-2016** derivado de la Clasificación de Información **CT-CI/A-13-2016** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de junio de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000029516** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/120/2016**, requirió:

- “1. Solicito que se nos otorgue acceso a una versión pública de la declaración patrimonial de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”***
- 2. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de declaración de conflictos de interés que hayan manifestado los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”***
- 3. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de la situación fiscal de cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”***
- 4. Solicito conocer el número de vehículos asignados a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades.***
- 5. Solicito conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, así como el número de personal de seguridad asignado a sus familiares.***
- 6. Nombre y número de Ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en cada caso el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho.***
- 7. En caso de Ministros fallecidos, especificar si hay familiares que tengan derecho a recibir pensión, especificando el caso de los Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une (esposa, hijos, hijas, padres o el que corresponda).***

8. Monto total destinado por la SCJN o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de Ministros en retiro, incluyendo en la cifra los casos en los que los beneficiarios son familiares de Ministros fallecidos.”

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**, resolvió:

“III. ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...

B) Familiares de Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une, así como del monto total destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de los Ministros en retiro, incluyendo la cifra en los casos de los beneficiarios de Ministros fallecidos.

Como se advierte de lo respondido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en relación con lo requerido en el punto 7 de la solicitud respectiva, dicha área manifestó no contar con información consistente en tener “registrado un beneficiario por muerte de un Ministro en retiro”; sin embargo, el solicitante se refirió a familiares de Ministros fallecidos que tengan derecho a recibir una pensión, de donde se sigue que la solicitud se refiere a familiares de Ministros que hubieren fallecido con independencia de que ello hubiere acontecido encontrándose en activo o bien jubilados o en retiro.

Incluso, dado el sentido de la referida respuesta, debe precisarse que al tenor del marco jurídico aplicable, los Ministros cuyo periodo constitucional concluyó antes del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco constituyen Ministros jubilados, no en retiro, categoría esta última que corresponde a los que habiendo sido nombrados con posterioridad a esa fecha concluyan su periodo constitucional en el cargo.

Ante ello, se impone concluir que la respuesta realizada por esa Dirección General no atiende a plenitud lo solicitado, pues para ello es necesario que se pronuncie sobre si existe algún familiar de quien haya ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo del fallecimiento de éste, perciba una pensión sufragada con recursos asignados a este Alto Tribunal, con independencia de que el Ministro respectivo hubiera fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro; además, de existir algún familiar que se ubique en esa situación, será necesario precisar el vínculo que guarda con el Ministro correspondiente.

Por otra parte, en relación con el monto total destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pago de haberes pagados a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha, tomando en cuenta lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince, así como la información proporcionada en cumplimiento de esta resolución, por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa así como de Presupuesto y Contabilidad, este órgano colegiado reitera su criterio en el sentido de que esa información es de naturaleza pública y, por ende, en términos de lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP, debe ponerse a disposición del solicitante, atendiendo estrictamente a lo requerido, es decir, el monto total concentrado correspondiente.

Por tanto, se impone requerir a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, la información antes precisada.

...

V. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General en cuanto al número de vehículos asignados a cada uno de los once Ministros especificando en cada caso modelos o

marcas de las unidades así como el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros, en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para

arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Ante ello, a continuación se analiza la clasificación de la información referida inicialmente en dos diversos apartados.

A) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes en la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión del dato relativo a la marca específica de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden

clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN...”

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés

público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación del dato consistente en las marcas específicas de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las marcas específicas de los vehículos asignados actualmente a esa Dirección para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

En cambio, por lo que se refiere a los datos consistentes en el modelo y marca genérica de los vehículos antes referidos este Comité estima que a diferencia de la clasificación adoptada en este caso por la mencionada Dirección General, debe considerarse que se trata de datos públicos cuya difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los

patrones de conducta de los Ministros de este Alto Tribunal; máxime que la Dirección General de Seguridad en su oficio DGS/0325/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública los datos relativos al número de vehículos, la marca genérica y el tipo de los veintiséis vehículos asignados a esa Dirección General para el traslado de los Ministros. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente VII de esa resolución.

Ante ello, será necesario requerir a la Dirección General de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remita a ese Comité la información pública antes precisada.

VII. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA INEXISTENTE Y LA CLASIFICADA COMO PÚBLICA. Tomando en cuenta lo determinado en las consideraciones III, apartado B y V, apartado A, de esta resolución, se impone realizar los siguientes requerimientos:

1. A las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, pronunciamiento sobre si existe algún familiar de quien haya ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo del fallecimiento de éste, perciba una pensión sufragada con recursos asignados a este Alto Tribunal, con independencia de que el Ministro respectivo hubiera fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro; además, de existir algún familiar que se ubique en esa

situación, será necesario precisar el vínculo que guarda con el Ministro correspondiente.

2. A las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, el monto total concentrado que se ha destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de haber de retiro pagado a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha, tomando en cuenta la información generada en cumplimiento en lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince.

3. A la Dirección General de Seguridad para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remita a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, documento en el que precise los datos consistentes en el modelo y marca genérica de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

...”

TERCERO. Los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número **DGPC/08/2016-2721** de quince de agosto de dos mil dieciséis, de manera conjunta informaron:

“... nos permitimos manifestar a usted, de manera conjunta, lo siguiente:

I. Se pone a disposición la relación de familiares de quienes ocuparon el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo de su fallecimiento perciben pensión, con independencia de que haya fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro, precisando el vínculo que guarda con el Ministro.

ANEXO I

II. Se pone a disposición el monto total concentrado que se ha destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de haber de retiro pagado a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha (treinta y uno de julio de dos

mil dieciséis), tomando en cuenta la información generada en cumplimiento a lo determinado en la clasificación de información 15/21015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince. ANEXO II...

CUARTO. Mediante oficio número DGS/0450/2016, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección General de Seguridad, informó:

“... adjunto al presente se servirá encontrar, en sus términos, la información solicitada por el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de 2016...”

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO. Este Comité el tres de agosto de dos mil dieciséis al dictaminar el cumplimiento de lo resuelto en la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**, determinó:

1. Requerir a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y

Contabilidad para que de manera conjunta, dentro del plazo señalado, remitieran a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, pronunciamiento sobre si existe algún familiar de quien haya ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo del fallecimiento de éste, perciba una pensión sufragada con recursos asignados a este Alto Tribunal, con independencia de que el Ministro respectivo hubiera fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro; además, de existir algún familiar que se ubique en esa situación, precisar el vínculo que guarda con el Ministro correspondiente.

2. Requerir a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro del plazo señalado, remita a este Comité el monto total concentrado que se ha destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de haber de retiro pagado a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha, tomando en cuenta la información generada en cumplimiento a lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince.
3. Requerir a la Dirección General de Seguridad, para que dentro del plazo señalado, remitiera a este Comité el documento en el que precisara los datos consistentes en el modelo y marca genérica de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

Ante ello, en primer término, del informe conjunto presentado por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad, en el que presentan dos anexos, del análisis de la información contenida en éstos, se estima que se cumple con lo requerido en los numerales 1 y 2, anteriormente señalados, ya que en ello se precisa:

1. En la primera tabla: año y monto anual pagado por haber de retiro del año 2003 a julio de 2016.

2. En la segunda tabla: una relación de familiares de Ministros que en virtud del fallecimiento de éstos, reciben una pensión, así como su parentesco con aquéllos.

Por otra parte, del informe rendido por la Dirección General de Seguridad, se advierte que se cumple con lo ordenado en el antes referido numeral 3, ya que en él se precisa la marca y el modelo de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, del año dos mil diez a la fecha, para el traslado de Ministros.

En esa virtud, se tiene por cumplido lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**, por parte de las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Presupuesto y Contabilidad y de Seguridad.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se da por cumplido por parte de las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad, lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**.

SEGUNDO. Se da por cumplido por parte de la Dirección General de Seguridad, lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información **CT-CI/A-13-2016**.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Presupuesto y Contabilidad y de Seguridad; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**